

SAN CARLOS DE BARILOCHE, 18 de febrero de 2026.-

--- **VISTOS:** Los autos caratulados "**INCIDENTE - SINGARELLA, BARBARA C/ FM MEDICAL SRL S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO**"- Expte. **BA-00936-L-2024** ; y

--- **I.- CONSIDERANDO:**

---**I-1.-** Que se presenta el actor solicitando la extensión de la condena recaída en la causa principal BA-00705-L-2022 "SINGARELLA, BARBARA C/ FM MEDICAL SRL S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO" contra FM Medical SRL, extendiendo la responsabilidad en forma solidaria contra MURO ROCIO MICAELA, en los términos de los arts. 59 y 274 Ley 19550 y 62/63 de la LCT.-

---Señala que el presente se inician como consecuencia del resultado negativo del embargo decretado en la medida cautelar dictada BA-00477-L-2023 "SINGARELLA, BARBARA C/ FM MEDICAL SRL S/ MEDIDA CAUTELAR" y en virtud de la posterior Sentencia Judicial, dictada en lo autos principales, en fecha 06/03/2024 que condena a la demandada al pago de \$ 6.095.771,37 de capital más costas, según planilla practicada y firme.-

---Expresa que el accionar de la demandada desde el primer momento ha sido de evidente mala fe , reflejando una notable intención de dilatar la situación hasta lograr vaciar la sociedad comercial.-

---Que la Srta. Muro resulta socia y responsable de la SRL, conforme consta en la contestación de la demanda en los autos principales, donde acompaña contrato social y firma como "socia gerente" de la sociedad demandada.- Que tuvo maniobras claras tendientes a defraudar a la actora y eludir el pago de la sentencia y accesorias recaída en estos actuados. Se generó un total "vaciamiento patrimonial" de la firma condenada en la sentencia con ese propósito.

---Manifiesta que los artículos 54, 59 y 274 de la Ley de Sociedades extienden la responsabilidad a los socios o administradores de la sociedad cuando éstos han tenido una conducta personal reprochable tendiente a violar la ley en perjuicio de la propia sociedad, sus accionistas o terceros, como ocurre en el caso en cuestión.

---La Srta. Muro, con su accionar como socia gerente la FM MEDICAL SRL, contraviene los deberes de conducta que le impone la máxima de la diligencia de un buen "hombre de negocios" que debe actuar con buena fe,y como un buen empleador,

infringiéndose así lo establecido por los arts. 59, 157 y 274 de la ley 19.550 y 62 y 63 de la L.C.T.

---I-2.- Que corrido el pertinente traslado de ley y encontrándose debidamente notificada, no compareció en tiempo y forma, motivo por el cual se decretó su rebeldía (Mov. I0021). Dicha providencia se encuentra firme.-

---I-3.- Que pasaron los mismos al Acuerdo, por lo que se hallan las actuaciones en condiciones resolver en definitiva la cuestión planteada.

--- II.- **HECHOS-DECISORIO:**

--- II-1.- En función del trámite impuestos a las presentes actuaciones, se decretó la rebeldía de la accionada y encontrándose notificada la misma (Mov. I0024), resulta de plena aplicación lo normado por el Art. 36 de la Ley 5631 respecto a la verdad de los hechos lícitos afirmados por la actora, salvo que hubiere prueba en contrario.-

--Al respecto se ha dicho: *"La incontestación de demanda o el silencio del demandado es suficiente para tener por reconocidos los hechos expuestos por el actor en su demanda, en tanto el demandado haya participado y, así, podido conocer esos hechos y en tanto, desde luego, el demandado no produzca prueba suficiente en contra. (En igual sentido: sala b, 5.5.06, "Banco Río de la plata S.A c/ Weiss, Gladys s/ ordinario"; sala e, 28.9.09, "Varela López, Mariana c/ Western Union Financial Services Argentina SRL s/ ordinario"). Autos: MORILLAS GUSTAVO C/ DON ALEJANDRO SA S/ SUM. - Sala: D - Mag.: CUARTERO - ALBERTI - ARECHA - Fecha: 30/04/1987 (JANKOVIC CORREA, SLAVKO LUCAS C/ PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA S/ INCIDENTE REGULACION DE HONORARIOS POR ACTUACIÓN ANTE LA SRT (EXPT. SRT N°142009/25 RIGATUSO) "- Expte. BA-00804-L-2025).*

---Como se ha referido, traslado de demanda fue debidamente diligenciado conforme lo por el RENAPER (movimientos I0014 y I0019), habiendo sido recepcionada la cédula en el domicilio indicado.-

--- II-2.- Que más allá de lo expuesto, corresponde analizar los presupuestos que habilitarían la procedencia de la petición de extensión de la sentencia por la responsabilidad solidaria contra Muro Rocío,-

--- En lo que refiere a la constitución societaria, FM MEDICAL SRL -conforme contrato de cesión de cuotas de capital presentada por la propia demandada-, la misma se encuentra integrada por FRANCISCO ATAHUALPA MURO QUINTANA y ROCIO MURO.-

---Asimismo, conforme contestación de demanda por parte de FM MEDICAL SRL y documental allí adjunta - (movimientos E0002 y E0003 de autos principales) compareció la Sra. Rocio Muro su carácter de socia gerente, -calidad acreditada mediante el Contrato de cesión de cuotas de capital presentado-.

---Asimismo, producida la diligencia preliminar surge del informe de AFIP (mov. I0005) que la Sra. Muro integra dicha sociedad.- Y dicho carácter tampoco ha sido debidamente cuestionado en autos.-

---**II-3.-** Ahora bien, los arts. 54 y 59 de la Ley de sociedades regulan la actuación y responsabilidad de los socios, administradores y su deber de obrar con lealtad y diligencia.-

---La Srta. Muro en su calidad de socia gerenta de la demandada, no podía desconocer las cuestiones referidas a la irregularidad registral del actor y la deficiente liquidación de su salario, como así también, la existencia del proceso y la condena que pesa sobre la sociedad; circunstancias que la hacen responsable conforme arts. 54, 59, 157 y 274 de la Ley de Sociedades N° 19550.

---**II-4.-** Asimismo y aun prescindiendo de los efectos de la postura procesal de la incidentada, se encontraría suficientemente demostrada la insolvencia de la sociedad.

--- Ello así, teniendo en consideración que en los autos BA-00477-L-2023, la mediada cautelar arrojó resultado negativo y del informe del BCRA acompañado en autos en mov. E0002 (cuya autenticidad no se sido cuestionada), surge de la falta de movimientos de las cuentas bancarias de la sociedad y/o falta de pagos de las deudas con las entidades financieras. Adviértase al respecto, que se consigna en el informe que la sociedad se encuentra en situación "5", que refleja para el BCRA el carácter "irrecuperable" de los créditos para las entidades bancarias por la naturaleza y plazo de los incumplimientos.- ese decir,

---**II-5.-** La demandada "FM Medical SRL" sólo contesto demanda en autos principales.- Habiendo su abogado apoderado renunciado al mandato, la persona jurídica no compareció con nuevo letrado.

---II-6.- Estas circunstancias, en concordancia con los fundamentos vertidos en la sentencia definitiva, evidencia que no estamos frente a un obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios.-

---Al respecto nuestro STJRN ha dicho en el precedente MOYANO - Sentencia 116 - 30/07/2024 - DEFINITIVA - SEC. N°3 : *En efecto, "el directivo, representante o administrador de la sociedad que incurre en prácticas de contratación laboral mal registradas o no registradas, contraviene el paradigma que impone actuar con buena fe, según la regla de conducta del buen hombre de negocios y buen empleador (art. 59 y 274 de la ley de sociedades; 62 y 63 de la ley de contrato de trabajo), como leyes previsionales y laborales. Ello configura un supuesto de abuso de derecho en perjuicio del personal en relación de dependencia y de los organismos de la seguridad social, por lo tanto, incursionamos en el ámbito de la responsabilidad resarcitoria producto del daño causado" (del voto de la señora Jueza Liliana Laura Piccinini en "Rojas").*

Además, ciertos casos en los que la Ley General de Sociedades prevé la responsabilidad de los directores o gerentes, no tienen relación directa con la doctrina del "disregard", sino con la comisión de ilícitos que van más allá del mero incumplimiento de obligaciones legales o contractuales y que, para su concreción, se aprovecha de la estructura societaria. Al punto ello, que la sociedad regular y absolutamente lícita en su fundación y funcionamiento debe ser defendida de representantes, socios y administradores que la usen mal, mediante normas como los arts. 59 y 274 de la Ley N° 19550, que permiten a los perjudicados demandar la responsabilidad de las personas físicas (cf. STJRNS3: Se. 89/22 "Gastricini").

--- **Por todo lo expuesto, la CAMARA SEGUNDA DEL TRABAJO de la IIIª Circunscripción Judicial, RESUELVE:**

--- I) Extender en forma solidaria la condena dictada de autos BA-00705-L-2022

"SINGARELLA, BARBARA C/ FM MEDICAL SRL S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO", respecto a la demandada MURO ROCIO MICAELA, en su carácter de socia gerente de FM MEDICAL SRL.-

- **II**) Imponer las costas del presente a la incidentada vencida (Art. 31 Ley 5631)-
- **III**) Regístrese y protocolícese por sistema.-
- **III**) Hágase saber a las partes que quedarán notificadas en los términos del art. 25 y 27 de la ley 5631.-